

San Carlos de Bariloche, a los 26 de Diciembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **P.M.A. C/ F.G.K.M. S/ IMPUGNACION DE FILIACION, BA-01202-F-2024,-**

RESULTA: Que en el mes de Mayo del año 2024 se presenta el Sr. P.M.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Lopez, a fin de interponer demanda de impugnación de estado contra la Sra. F.G.K.M. con el objeto de dejar sin efecto el reconocimiento efectuado respecto de la niña P.Z.N..-

Refiere que hace 9 años nació Z., reconociéndola oportunamente. Posteriormente la progenitora lo puso en conocimiento de que la niña no era su hija, razón por la cual se realizó un examen de ADN el cual concluyó que la niña no resulta su hija biológica.-

Hace saber que al momento del reconocimiento estaba convencido que la niña era su hija biológica. Por lo expuesto, solicita la impugnación y nulidad de la paternidad.-

Acompaña prueba documental, entre ella la pericia genética de ADN, ofrece prueba en subsidio y funda en derecho.-

En fecha 10.06.24 se lo tuvo por presentado y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 03.07.25, el actor se presenta con el patrocinio letrado de las Dras. Milena Rios Faverio y Susana Bobeli.-

Que al no haberse presentado la demandada en legal tiempo y forma, en fecha 03.02.25 se tuvo por incontestada la misma.-

Que tomó intervención en representación de Z., la Dra. De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3. Luego intervino la Dra. Barberis, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4.-

Contestada la vista por la Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendon, la misma manifestó no tener objeciones que formular a las presentes actuaciones.-

Tampoco formuló objeciones legales la representante del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro.-

En fecha 24.06.25 se presenta la Sra. F.G.K.M. con el patrocinio letrado de la Dra. Garcia Oviedo y Paola Ustaris, manifestando que la niña no solo desconoce la existencia del presente proceso, sino también su realidad biológica, solicitando la suspensión de la audiencia a fin de poder abordar el tema con su hija de la manera menos perjudicial para ella.-

Ante tal escenario, se suspendió la audiencia fijada en autos, sin embargo, siendo que las partes no lograron acordar un encuentro para abordar el tema en forma conjunta y

personal, se fijó nueva fecha de audiencia art. 12 con Z., la que se llevó a cabo en fecha 31.10.25.-

Que habiendo emitido dictamen la Defensora de Menores, se encuentran los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: El estado de familia es una resultante del título. Si éste es una causa, el estado de familia es una consecuencia, por lo tanto es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanan de un vínculo familiar y que atribuyen a la persona una determinada posición dentro de la familia.-

Llambías, dice que hay posesión de estado cuando alguien disfruta de un determinado estado de familia, con independencia del título sobre el mismo estado. Por lo general, quien ejerce la posesión de estado tiene también título para esa posesión.-

Que las acciones de estado no están orientadas a procurar el ejercicio de determinados derechos, ni la asunción de ciertas obligaciones, sino a obtener el título que será causa de los unos y los otros.

Lo que persigue la acción de estado es el reconocimiento o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1º reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 570 del Código Civil y Comercial la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

Establece el art. 593 CCyC, que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.-

En el caso que nos ocupa, el reconocimiento fue efectuado por el Sr. P. al momento del

nacimiento Z., tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada.-

Respecto a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 CCyC establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

Es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Tan es así que algunos autores la definen como la "probatio probattissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).-

En la misma línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.-

Sentado ello, debe analizarse la pericia genética N° 22-453 de fecha 06.02.23 que acompañó el actor, la que arrojó como conclusión que "...Los resultados EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad de M.A.P. respecto de la menor Z.N.P., siendo K.M.F.G. la madre biológica de la misma....".-

Atento el resultado de la pericia, encuentro probado de manera contundente que el Sr. P. no es el padre biológico de Z. y esta situación debe ser plasmada en el acta respectiva de su nacimiento.-

Que asimismo, atento la incomparencia de la Sra. F., a quien se le tuvo por incontestada la demanda, pese a su posterior presentación, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 355 y 356 del CPCC, que dicen respectivamente: "...la falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria". Y el art. 356 CPCC establece: ..." el silencio (del demandado), sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos...".-

Que habiéndole corrido vista a la Sra. Defensora de Menores Dra. Barberis, la misma emitió dictamen en los siguientes términos: "En tal carácter, tomamos conocimiento de

las constancias de autos y lo solicitado por la parte, entendiendo éste Ministerio que los mismos se encuentran en condiciones de dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la presente demanda, ello atento al interés superior de nuestra representada y el resultado de la pericia N° 22-453 L.R.G.F. acompañada a los presentes. Cabe hacer notar a la Sra. Juez que más allá de la falta de contestación de la progenitora, estando debidamente notificada conforme las constancias de autos, por lo que deberían hacerse efectivas las prescripciones dispuestas en el art. 328 CPCyCRN in fine, corresponde asimismo atento el objeto de los presentes dictaminar sobre la prueba producida en autos.-

En tal sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos expresa que: “El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental oponible erga omnes, del cual debe gozar todo individuo sin discriminación y el Estado debe garantizar, a través de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo” (Caso Gelman vs. Uruguay, pár. 122, sentencia del 24/02/2011). siendo asimismo el derecho a conocer los orígenes uno de los principios generales (art. 595 inc. e) y tiene una regulación de muy amplia legitimación para el niño (art. 596).-

Cabe recordar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia” .

También se refiere allí la Corte a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad”, puntualmente en el preambulo de la CDN se establece expresamente que y cito: ... “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (art. 8, 1) • “Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (art. 8, 2). • “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3)..-

A todo evento más allá de lo consignado supra, atento el objeto de los presentes, debe

valorarse especialmente la opinión de Z., comprendiendo el mandato convencional y constitucional de escuchar a los niños el derecho de éstos a expresar su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez y a que ésta sea debidamente tenida en cuenta.-

Conforme las constancias en fecha 31 de octubre de 2025, se celebró audiencia art. 12 CDN, habiendo Z. manifestado su opinión en forma clara, la cual no se transcribe atento no haber quedado constancia expresa en el acta, pero que resulta conocida por la suscripta.-

Cabe destacar en éste punto que la identidad se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia, advirtiéndose que al lado de la realidad de origen existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es de recibo por el derecho, desde una perspectiva dinámica, a partir de la incorporación constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22, Const.nacional).-

Tanto así que ...” la identidad de origen como la dinámica, que hoy designa e individualiza al sujeto con nombre y apellido, hallan amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23 Constitución nacional; 7y8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2), y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (arts. 1, 2, 3, 5, 11 y ccdtes., ley 26.061; etc.).” (voto del Dr. Pettigiani en SCBA, C. 85.363, sent. del 27-III-2008; ídem, en C. 118.272, sent. del 10-XII-2014; entre otras).-

La decisión judicial relativa a la modificación del apellido del niño debió adoptarse previa evaluación exhaustiva de las derivaciones que esa medida podía producir en su desarrollo integral, asegurando su participación y tomando debidamente en cuenta su opinión. (fallo CSJN “C., H. D.”, 02/09/2014), asimismo el máximo tribunal, ha sostenido que “...ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallan ligados con la persona del niño, es la obligación del tribunal de dar una solución que permita satisfacer las necesidades del menor del mejor modo posible para la formación

de su personalidad, lo que obsta a justificaciones de tipo dogmáticas o remisiones a fórmulas preestablecidas”(Fallos333:1376)”.

Si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN, el mismo resulta revelador en cuanto a la verdadera paternidad.-

Finalmente, he de tener presente lo manifestado por Z. durante la escucha del art. 12, principalmente en relación a su apellido.-

Por lo tanto, teniendo en cuenta resultado de la pericia genética, la incontestación de la demanda por la Sra. F. pese a encontrarse debidamente notificada, el resultado de la escucha realizada con Z., sumado al dictamen emitido por la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas, la Fiscal Jefe y la Sra. Defensora de Menores interviniente, habré de hacer lugar a la presente demanda en los términos peticionados por el Sr. P..-

En cuanto a las costas, en virtud de lo normado en el art. 19 CPF y la conducta procesal que mantuvieron las partes durante el proceso entiendo que no hay motivos para apartarme del principio general de costas.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial paterna del Sr. P.M.A. DNI N° 3. y en consecuencia desplazar el estado de hija de P.Z.N. DNI N° 5. ante la inexistencia de vínculo biológico.-

II) Firme la presente, líbrese oficio y testimonio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin que procedan a consignar en el acta de nacimiento que P.Z.N. DNI N° 5., en adelante será inscripta como F.Z.N.-

III) Imponer el curso de las costas por su orden, atento los motivos ut supra indicados.-

IV) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Susana Bobeli y Milena Rios Faverio conjuntamente, patrocinantes por la parte actora, en la suma de 12 JUS, ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7,8 y 9 y 25 de la L.A.-

Regular los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Lopez, patrocinante por la parte actora, en la suma de 10 JUS, merituando la labor desarrollada en autos.-

Regular los honorarios profesionales de las Dras. Garcia Oviedo y Paola Ustaris, patrocinantes por la parte demandada, en la suma de 3 JUS, L.A.-

Los mismos deberán ser abonados una vez que la Sra. F.G. mejore de fortuna.-

Se deja constancia que a la fecha el valor del JUS asciende a la suma de \$71.089 (PESOS SETENTA Y UN MIL OCIENTA Y NUEVE).-

Los mismos deberán ser abonados dentro de los 10 días de notificado el obligado al pago.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensora oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza